



**Sabanalarga, (Atlántico), 23 DE ENERO DE 2023**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**RAD.** 08-638-40-89-001-2019-00696-00  
**DEMANDANTE:** LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** NAYIBE CERVANTES BELTRAN Y OTROS  
**ASUNTO:** RECURSO REPOSICION

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.  
Sabanalarga –Atlántico, 23 de enero 2023.**

#### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandante LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. representada judicialmente por el Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, fundado en que este despacho, **no accedió al desistimiento de pretensiones solicitadas por la parte ejecutante** con fundamento en los siguientes argumentos que este recurrente sustenta y el despacho sintetiza.

#### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento las demandadas en causa propia, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

#### **Sostiene la demandante Primero.**

Que mediante providencia de mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre del año 2019 esta agencia judicial libro mandamiento de pago contra los siguientes cuatro (4) demandados: ENIZABETH PALMA CORONADO, MATILDE MENDOZA MERCADO NAYIBE CERVANTES BELTRAN Y JULIO JAIME GARAY URIBE.

Que mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, en fecha 10 de agosto del año 2022, solicité lo siguiente: dice el juzgado: verificado el expediente el di 22 de noviembre de 2019 se libró mandamiento en contra de 4 ejecutados a la fecha no ha culminado la notificación de los ejecutado motivo, por lo cual no hay sentencia ni auto de seguir adelante, presenta el ejecutante escrito conforme al artículo 314 del CGP, desiste de la acción ejecutiva de Elizabeth Palma Coronado, Matilde Mendoza Y Nayibe Cervantes Beltrán y que la acción ejecutiva siga contra Julio Jaime Garay Uribe. El artículo 314 del CGP, indica que se puede desistir de las pretensiones mientras no se ha dictado sentencia, el solicitante este desistiendo de las partes es decir tres ejecutados. Por lo que no se puede acceder al desistimiento de las pretensiones. Resuelve: No se accede el desistimiento de las ejecutadas Elizabeth Palma Coronado, Matilde Mendoza Y Nayibe Cervantes Beltrán, solicitados por el apoderado de la parte ejecutante.

2) artículo 315 quienes no pueden desistir de las pretensiones no pueden desistir de las pretensiones:

2. los apoderados que no tengan facultad expresan para ello.

Por lo que antecede la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 315 del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir quien puede ser constatado en el poder adjunto en la demanda.



Conforme a lo anterior la parte ejecutante manifiesta a través del suscrito que desiste de las **pretensiones de la demanda en contra e los ejecutado(s) ENIZABETH PALMA CONORADO, C.C. No. 32.848.885; NAYIBE CERVANTES BELTRAN, C.C. No. 22.725.844 y JULIO JAIME GARAY URIBE, C.C. No. 72.015.134** y en su lugar SOLICITO seguir adelante la ejecución contra el demandado MATILDE MENDOZA MERCADO, igualmente, solicito no condenar en costas a la parte ejecutante.

Conforme a lo anterior la parte ejecutante manifiesta a través del suscrito que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de los ejecutado(s) ENIZABETH PALMA CONORADO, C.C. No. 32.848.885; NAYIBE CERVANTES BELTRAN, C.C. No. 22.725.844 y JULIO JAIME GARAY URIBE, C.C. No. 72.015.134 y en su lugar SOLICITO seguir adelante la ejecución contra el demandado MATILDE MENDOZA MERCADO, igualmente, solicito no condenar en costas a la parte ejecutante.

Que el código general del proceso (.C.G.P.) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por práctica, por consiguiente y no existiendo pruebas y estando legalmente notificada MATILDE MENDOZA MERCADO solicito el despacho a parte de conceder el desistimiento de los demandados ordenar seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y practique la liquidación de costas.

Que en la presente demanda ejecutiva se encuentra legalmente notificada la demandada MATILDE MENDOZA MERCADO, mediante notificación supletoria por aviso ordenada y señalada en el artículo 292 del C.G. remitida mediante correo electrónico para que sea incorporada al expediente en fecha lunes 25 de octubre del año 2021, hora del correo 6:18 p.m.

De acuerdo a primer inciso del artículo 314 del Código General del Proceso el desistimiento se puede presentar en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia que haya puesto fin al proceso y dentro del presente proceso ejecutivo no hay sentencia u orden de seguir adelante.

**PRETENSIONES DEL RECURSO:** Por lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., solicito al despacho reponer el auto recurrido de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2022 y proceda acceder al desistimiento de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva contra los siguientes demandados:

ENIZABETH PALMA CORONADO – NAYIBE CERVANTES BELTRAN y JULIO JAIME GARAY URIBE.

Ya que el juzgado erro en la apreciación de la solicitud de desistimiento aduciendo que se siga adelante contra JULIO GARAY URIBE siendo que la solicita de seguir adelante la ejecución es contra la ejecutada MATILDE MENDOZA MERCADO, como bien se solicitó en solicitud de fecha diez (10) de agosto del año 2022.

**DEBIDO PROCESO Y TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:** Teniendo en cuenta que a los demandantes se le corrió el traslado del presente recurso, con fijación de fecha 25 de octubre de 2022, sin que ejercieran su derecho por lo que no impide a que este operador judicial continúe con el trámite y decidir sobre el mismo.

## CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se pronuncie el Despacho, mediante auto para que se **revoque el auto de fecha 26 de septiembre del 2.022, en el cual este despacho no accedió al desistimiento de las ejecutadas ENIZABETH PALMA CORONADO ,MATILDE MENDOZA Y NAYIBE CERVANTES BELTRA.-**

*El recurrente, manifiesta que el primer inciso del artículo 314 indica que el desistimiento se puede presentar en cualquier momento y siempre que no se haya dictado sentencia, es cierto que en este proceso no se ha dictado sentencia de primera instancia.*

*Revisado minuciosamente el caso de marras se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicita desistir de varios ejecutados ENIZABETH PALMA CORONADO, NAYIBE CERVANTES BELTRAN Y JULIO JAIME GARAY URIBE, sin embargo, el artículo 314 del CGP, en su inciso tercero preceptúa "Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de*



*los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él".*

En este caso se puede observar que la solicitud en concreto formulada por el apoderado de la parte demandante solicita **desistir de la acción ejecutiva** en contra de **los ejecutados** ENIZABETH PALMA CORONADO, NAYIBE CERVANTES BELTRAN Y JULIO JAIME GARAY URIBE, y se continúe la acción en contra de la demandada señora MATILDE MENDOZA MERCADO, vemos que, la norma es muy precisa, debemos estar ante un proceso que no tenga sentencia, y se puede desistir de algunas de las pretensiones o **de alguno de los demandantes**, por lo anterior, en este caso, estamos antes un proceso que no se ha dictado sentencia, sin embargo se está desistiendo de tres ejecutados y la norma solo menciona parte demandante, por lo que, no se puede acceder, no se dan la totalidad de los requisitos de la figura jurídica del desistimiento de la parte demandante. De conformidad a lo anteriormente expuesto, este Despacho No revocara la providencia del 26 de septiembre de 2022. Por lo que se

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 26 de SEPTIEMBRE de 2022, por las anteriores consideraciones.-

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 005 DE  
FECHA 24 DE ENERO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b84ea6ca79fdb1ee500bd6b8782093934b25576ce1a9462b6b1558ac20136

Documento generado en 23/01/2023 11:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>